

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 3

Gabriela Marta  
Alonso Pérez  
Mirta Beatriz Álvarez  
René Angulo  
Christian Fabrizio  
Basaldúa Chíncha  
Laura Bierzychudek  
Daniel G. Bonjour  
Emiliano J. Buis  
Victoria Cali  
Laura Echenique  
María Cristina Filippi  
Darwin André Fuentes

Juan Carlos Ghirardi  
Rodrigo Leandro Guelar  
Patricio Lazo González  
Norma Alicia Juárez  
Lourdes Llorvandi  
Laura Liliana Miceli  
Marilina Andrea Miceli  
Sebastián Mieszkowski  
José María Monzón  
Gabriela Victoria Morel  
Leticia Inés Núñez  
Sergio R. Núñez  
y Ruiz Díaz

Soledad Andrea Peralta  
Norberto Darío Rinaldi  
Claudia Alicia Rezek  
Luis Rodríguez Ennes  
Julieta Salomé Rodríguez  
Mariana Verónica  
Sconda  
Ana Vázquez Lemos  
Adrián Vedía  
Alfonso Murillo Villar  
Henar Murillo Villar

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# Los animales no humanos y el derecho desde Roma a la actualidad

Por Julieta Salomé Rodríguez<sup>679</sup>

*Pero llegará un momento en que nos asombraremos  
de que la humanidad haya tardado tanto tiempo  
en considerar incompatible con la ética  
el daño que hoy causamos  
sin reflexionar a la vida que nos rodea<sup>680</sup>  
Albert Schweitzer<sup>681</sup>*

---

<sup>679</sup> Abogada (UFLO Universidad). Integrante del proyecto de investigación “Una mirada romanista a las reglas y principios en el Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte”, dirigido por la Dra. Mirta Beatriz Alvarez. Docente de Derecho Ambiental en UFLO Universidad.

<sup>680</sup> SCHWEITZER, A, (1958). *El camino hacia ti mismo*, Bueno Aires: Sur, p. 104

<sup>681</sup> Albert Schweitzer fue un filósofo, teólogo, médico, músico, historiador, Premio Nobel de la Paz de 1952 y misionero-médico en el hospital Lambarené (Gabón). Dedicó su vida a articular y propagar el ideal moral de la reverencia por la vida (*Ehrfurcht vor dem Leben*), del respeto por cualquier voluntad de vivir, tanto la que él descubría dentro de sí mismo como la que barruntaba en cada ser vivo.

## I. Introducción

El propósito del presente trabajo es hacer un relevamiento del tratamiento jurídico de los animales no humanos (en adelante, ANH) desde Roma a la actualidad.

Analizaremos el estatus que tenían en la Antigüedad y el que tienen en la actualidad en nuestro orden jurídico, donde vamos a ver reflejada una llamativa contradicción: son cosas para el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), pero son víctimas para el derecho penal (Ley 14.346).

Asimismo, a través del análisis de los fallos judiciales más emblemáticos de la materia, como el de la orangutana Sandra y el de la chimpancé Cecilia, y de los proyectos de ley que buscan reformar la ley de maltrato animal y el CCCN, de los cuales el conocido como “Ley Sintientes” es el más novedoso, vamos a poder conocer cuáles son los alcances del derecho animal en nuestro orden jurídico actual y qué podemos esperar para el futuro de esta incipiente rama del derecho.

Para comenzar, es importante hacer algunas aclaraciones previas. La temática que vamos a abordar en este trabajo, además de compleja, es multidisciplinar. Por lo tanto, al no ser una cuestión exclusiva del derecho y al no pretender agotar el tema en esta investigación, muchos conceptos, argumentos e ideas vinculadas con el movimiento animalista y sus vertientes pueden quedar fuera de este análisis que es introductorio a la materia.

Asimismo, no está de más aclarar que el abordaje de la cuestión animal está hecho desde un punto de vista, al cual adhiero, sin soslayar la existencia de otras posturas diferentes e inclusive opuestas a la que aquí se intentará desarrollar. Todas son válidas y el diálogo entre ellas es lo que nos permitirá avanzar en el reconocimiento de los derechos de los demás animales.

Otro aspecto importante para tener en cuenta es que, como en todo movimiento incipiente que busca establecerse y desarrollarse, la cuestión del lenguaje es de suma importancia. Hablar de “animales no

humanos”, o mejor aún, de los “demás animales”, no es azaroso: es la forma de recordarnos a los seres humanos, destinatarios del mensaje expresado a través del lenguaje, que nosotros también somos animales.

Y en este punto es válido introducir uno de los pilares donde se sostienen las posturas antiespecistas,<sup>682</sup> que es la teoría de la evolución de Darwin, quien sostuvo que la diferencia entre el ser humano y el resto de las especies es de grado, no de naturaleza, superando de esta forma la concepción cartesiana de los ANH como máquinas autómatas.

Yendo a lo que es la evolución del movimiento animalista, podríamos ubicar al cambio de paradigma con respecto a la consideración moral de los ANH a partir de la década del 70 del siglo veinte. El libro *Liberación animal*, del australiano Peter Singer, es uno de los hitos que van a dar origen a este movimiento que, entre otras cuestiones, va a fundar el derecho de los animales a ser considerados moralmente en su sintiencia, esto es, la capacidad de tener experiencias subjetivas (de placer o dolor) y de tener conciencia de sí mismos. Singer retoma las ideas de Jeremy Bentham (1784-1832), filósofo inglés fundador del utilitarismo moderno, que ya había reivindicado de algún modo la idea sobre la consideración moral de los ANH. Más adelante también se hará referencia a otros precursores en la cuestión como lo fueron Ovidio, Plutarco, Séneca, Pitágoras y Porfirio. Para Bentham, la pregunta que hay que hacerse para responder si corresponde o no considerar moralmente a los ANH no es si pueden hablar o razonar, sino si pueden sufrir.<sup>683</sup>

---

<sup>682</sup> El término “especismo” surgió en 1970 por el psicólogo inglés Richard Ryder, quien explicó que se ejerce, por una parte, una moral aplicada en relación con los humanos, y por otra, una batería de reglas morales diferentes en relación con los demás animales. Es decir, según este autor, “una discriminación moral basada en la diferencia de especie animal”.

<sup>683</sup> “Puede llegar el día en el que el resto de la creación viva adquiriera esos derechos

Sobre la idea de la sintiencia y la conciencia de los ANH, cabe mencionar dos declaraciones recientes, una científica y otra jurídica, que también van a ser fundamento de la búsqueda de reconocimiento de la personalidad jurídica de los ANH.

La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal es un manifiesto firmado el 7 de julio de 2012 por trece neurocientíficos de renombradas instituciones (MIT, Caltech, Instituto Max Planck, entre otras) en la cual afirmaron la existencia de “conciencia” en diversos animales no humanos:

Declaramos lo siguiente: La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los substratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros,

---

que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien lo atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la vellosidad de la piel, o la terminación del os *sacrum* sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino, ¿pueden sufrir?”. BENTHAM, J. (1988). *The Principles of Moral and Legislation*. Nueva York: Prometheus books, pp. 310-311.

y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.<sup>684</sup>

De acuerdo con esta Declaración, las investigaciones realizadas han demostrado la capacidad de los organismos del reino animal para percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea.<sup>685</sup>

La Declaración de Toulon está concebida como una respuesta de académicos jurídicos a la Declaración de Cambridge. Fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia). Su texto dice lo siguiente:

#### PREÁMBULO

Nosotros, universitarios del área del derecho, quienes participamos en el trío de coloquios desarrollado en la Universidad de Toulon para abordar el tema de la personalidad jurídica de los animales.

Considerando las actividades desarrolladas hasta ahora por otras disciplinas, en especial por parte de los investigadores en neurociencia.

Conscientes de las disposiciones en la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, en la cual los investigadores concluyen que “los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia”, y que dicha base se comparte con los “animales no humanos”.

---

<sup>684</sup> La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue escrita por Philip Low y editada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. La Declaración fue proclamada públicamente en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio, 2012, durante la Conferencia Francis Crick sobre Conciencia en Animales Humanos y no Humanos, en el Colegio Churchill, Universidad de Cambridge, por Low, Edelman y Koch. La Declaración fue firmada por los participantes de la conferencia esa misma noche, en presencia de Stephen Hawking, en la Habitación Balfour del Hotel du Vin en Cambridge, Reino Unido.

<sup>685</sup> BILICIC, L. (dir.) (2020). *Protección Jurídica de los Animales No Humanos*. Buenos Aires: Ediciones DyD, p. 66

Lamentando que el derecho aún no se apropie de este desarrollo para lograr una evolución significativa del corpus jurídico relativo a los animales.

Observando que, en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, siendo ésta la única forma posible de conferirles los derechos que merecen por su calidad de seres vivos.

Convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales, y considerando que estos conocimientos han sido pobremente empleados hasta la fecha. Considerando, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.

Declaramos,

Que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas.

Que es urgente terminar de una vez por todas con el predominio de la cosificación.

Que el conocimiento actual demanda una perspectiva jurídica nueva respecto a los animales.

Que, en consecuencia, de lo anterior, debe reconocerse la condición de persona, en términos jurídicos, de los animales.

Que, de esta forma, allende las obligaciones que se imponen a las personas humanas, se reconocerán derechos propios a los animales, lo que implica la consideración de sus intereses.

Que los animales deben considerarse personas físicas no humanas.

Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas.

Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho.

Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica que abarca tanto el plano nacional como el internacional.

Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes.

Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.

Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.

Que, desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derecho.

FIN<sup>686</sup>

Cabe mencionar también que previamente hubo otras dos Declaraciones: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales,<sup>687</sup> adoptada por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en 1977, que contiene en sus disposiciones tres ideas que se relacionan con el derecho a la vida, la prohibición de maltrato y la protección de las libertades de los animales, y la Declaración Universal sobre Bienestar Animal, una propuesta de acuerdo intergubernamental que reconoce que los ANH son seres capaces de sentir y sufrir, con necesidades de bienestar que deben ser respetadas.

Llegado a este punto, y para finalizar esta introducción, es importante diferenciar dentro del movimiento animalista dos posturas

---

<sup>686</sup> La Declaración de Toulon fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019, durante la sesión solemne del coloquio sobre “La personalidad jurídica de los animales (II)”, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia), con la participación de Louis Balmond, Caroline Regad y Cédric Riot. BILICIC, *op. cit.*, pp. 67-68.

<sup>687</sup> Si bien no cumple con las formalidades exigidas para ser considerada una Declaración Universal en términos de derecho internacional público, fue tenida en cuenta en los considerandos del Decreto 1088/2011 que creó el Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos, lo que le otorga validez para ser considerada en nuestro derecho, al menos como guía.

antagónicas, aunque asemejadas: el bienestarismo y el abolicionismo. Estas dos posiciones se representan fácilmente por los lemas que las sintetizan, “jaulas más grandes” vs. “jaulas vacías”, respectivamente.

El bienestarismo se define como una corriente diversa enfocada en el buen bienestar de las especies no humanas, desde sus condiciones salubres, longevidad, reproducción, fisiología y uso. Sus principios, conocidos como las “cinco libertades”, son:

1. Estar libres de hambre y sed
2. Estar libres de incomodidad
3. Estar libres de dolor, lesiones y enfermedades
4. Libertad de expresar un comportamiento normal
5. Estar libres de miedo y angustia.

Por otra parte, el abolicionismo es la acción y efecto de abolir la explotación de las especies no humanas como resultado del reconocimiento de sus derechos.<sup>688</sup>

Esta corriente, en la que se encuentra el profesor Gary Francione de la Universidad de Rutgers, propone la abolición de toda forma de explotación humana. Este cambio de paradigma comienza con el veganismo como imperativo moral que representa el reconocimiento de que no existe una justificación moral para usar a los ANH.

La corriente bienestarista es criticada y considerada especista porque termina justificando la explotación de los ANH, en la medida en que se verifiquen las llamadas “cinco libertades”.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que, en la legislación comparada en materia de protección animal, la corriente bienestarista es tendencia en la actualidad.

---

<sup>688</sup> Diplomado Derecho Animal. Grupo Professional. Dra. Lorena Bilicic. Material Clase 1.

## II. Evolución del tratamiento de los ANH en el derecho

### II. 1. Los ANH en las fuentes del derecho romano

Como punto de partida de este apartado podemos afirmar que la consideración que los ANH han tenido a lo largo de la historia de la humanidad no ha variado sustancialmente.

Más allá de algunas excepciones, los ANH no han sido dignos de consideración moral en la filosofía, por lo tanto, tampoco han recibido un trato distinto al de “bienes” o “cosas” en el derecho.

Su mayor o menor consideración en las normas jurídicas va a estar vinculada con su condición de objeto susceptible de tener valor y ser propiedad de alguien (y lo que eso implica). En definitiva, las normas que podemos encontrar en la evolución del derecho que protejan a ciertos ANH lo van a ser en función de la defensa de los derechos de sus propietarios sobre ellos o de la responsabilidad de éstos por los daños causados por los animales de su propiedad.

En el derecho romano, los animales “no humanos” se clasificaban en dos categorías: *ferae naturae* y *domitae naturae*.<sup>689</sup>

Los animales *ferae naturae* eran aquellos que se consideraban salvajes y que no estaban sometidos al control humano, como los osos, los leones, los elefantes y los camellos. Se consideraba que estas especies no pertenecían a nadie y podían ser cazadas por cualquier persona (Gayo, Inst. 2. 16).

Por otro lado, los animales *domitae naturae* eran aquellos que habían sido domesticados o criados en cautiverio y que estaban bajo el control humano, como los caballos, las vacas, las ovejas y los perros. Se consideraba que estas especies eran propiedad de sus dueños y podían ser objeto de compra, venta y herencia (Gayo, Inst. 2. 15).

---

<sup>689</sup> GAYO, Inst. 2. 15 y 2. 16.

En definitiva, eran cosas con el mismo estatus jurídico de cualquier objeto o sujeto carente de personalidad jurídica, como lo eran en su tiempo los esclavos. Se los utilizaba para el trabajo, como alimento y también para la diversión como sucedía en los famosos juegos romanos donde se los mataba de diversas formas y en cantidades exorbitantes.<sup>690</sup>

Dentro de las clasificaciones de las cosas del derecho privado, en el derecho arcaico se encuentra aquella diferencia entre *res Mancipi* y *nec Mancipi*. Dentro de las primeras encontramos a los ANH considerados “ganado mayor” (bovinos, caballos, asnos, mulas). Estas cosas se transmitían por *Mancipatio* o *in iure cessio*, que eran los modos de adquisición del *ius civile*. Todas las demás eran *res nec Mancipi* y se transmitían por la *traditio*.<sup>691</sup> En época posclásica la *Mancipatio* ya ha desaparecido y Justiniano la suprime de las fuentes y la reemplaza por la *traditio*.

La responsabilidad por los perjuicios causados por animales toma por base las ideas centrales de la responsabilidad noxal. Las XII Tablas conocen una *actio de pauperie* (acción por causa de daños de animales) que se funda en el deber del dueño de, o bien entregar a la víctima el animal doméstico que ha ocasionado los perjuicios (*in noxam dedere*), o bien resarcir dichos daños en dinero (*noxam sarcire*).<sup>692</sup>

En cuanto a la muerte sufrida por esclavo o animal ajenos, la *Lex Aquilia* exigía que solo fuesen castigados cuando hubieran sido cometidos con *iniuria*, en el sentido de daño consciente en los derechos ajenos (derecho de propiedad).<sup>693</sup>

<sup>690</sup> ESPINA, N. (2022). *Derecho Animal. El bien jurídico en los delitos de maltrato*. Buenos Aires: Ediar, p. 20.

<sup>691</sup> KASER, M. KNUTEL, R. y LOHSSE, S. (1982). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Reus, p. 223.

<sup>692</sup> *Ibidem*, op. cit., p. 520.

<sup>693</sup> *Ibidem*, op. cit., p. 383.

Excepcionalmente, vamos a encontrar una situación diferente en la consideración de los ANH en el derecho romano cuando bajo la influencia de Ulpiano se los reconoce como sujetos del derecho natural y se recepta en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.<sup>694</sup>

En *Derecho Privado Romano*, de Max Kaser, Rolf Knütel y Sebastian Lohsse,<sup>695</sup> encontramos la siguiente explicación:

Cicerón y los juristas de escuela romana llaman *ius naturale*, tanto a las manifestaciones del *ius Gentium*, que se basan en la *naturalis ratio* (a menudo en el sentido de la “naturaleza de las cosas”), como a los conceptos e instituciones jurídicas que, más allá de eso, son válidas para todos los hombres. En todo caso, este Derecho natural no se encuentra sistemáticamente estructurado.

Según una concepción amplia, que solo encontramos expresada por el jurista clásico tardío Ulpiano, el Derecho natural es el que la naturaleza enseñó a todos los seres vivos. También esto fue adoptado de la filosofía griega, como nos dice el testimonio de Cicerón (rep. 3, 19) respecto a que tanto Pitágoras como Empédocles explicaron que hay una condición jurídica común para todos los seres vivos (*unam omnium animalium condicionem iuris esse*).

D. 1, 1, 1, 3

Es derecho natural aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es propio del género humano, sino común a todos los animales que nacen en la tierra y en el mar, y también a las aves. De ahí deriva la unión del macho y de la hembra que nosotros denominamos matrimonio; de ahí la procreación de los hijos y de ahí su educación. Pues vemos que también los otros animales, incluso los salvajes, parecen tener conocimiento de este derecho (*Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune*

<sup>694</sup> ESPINA, *op. cit.*, p. 21.

<sup>695</sup> KASER, KNÜTEL y LOHSSE, *op. cit.*, pp. 102-104.

*est. hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio: videmus etenim cetera quoque animalia, feras etiam istius iuris peritia censerì).*

Sin embargo, no puede decirse que los juristas romanos hubieran extraído cualquier clase de conclusiones a partir de este amplio concepto del derecho natural que comprende el “derecho de los animales”.<sup>696</sup>

## II. 2. Tratamiento de los ANH en la vida cotidiana de Roma

Peter Singer, en su libro *Liberación animal*, sostiene que el espíritu de los ciudadanos romanos se fortalecía, supuestamente, mediante los llamados “juegos”. Y cita un relato del historiador del siglo diecinueve William Lecky, en el cual describe el desarrollo de los juegos romanos desde su comienzo:

El combate simple finalmente se hizo insípido, y se concibieron todas las variantes posibles de atrocidades para estimular el interés decaído. A veces un oso y un toro, encadenados juntos, rodaban por la arena en una lucha feroz; otras, criminales vestidos con pieles de animales salvajes eran arrojados a los toros, enloquecidos debido a hierros candentes o a dardos con puntas untadas de pez ardiendo. Cuatrocientos osos fueron sacrificados en un solo día con Calígula. Con Nerón 400 tigres lucharon contra toros y elefantes. En un solo día, en la consagración del Coliseo por Tito, perecieron 5.000 animales. Con Trajano, los juegos se prolongaron durante 123 días sucesivos. Leones, tigres, elefantes, rinocerontes, hipopótamos, jirafas, toros, venados, incluso cocodrilos y serpientes, eran utilizados para dar novedad al espectáculo. Tampoco se escatimaba ninguna forma de sufrimiento humano. Diez mil hombres lucharon durante los juegos de Trajano. Nerón iluminó sus jardines durante la noche con cristianos que

<sup>696</sup> *Ibidem*, op. cit., pp. 103-104.

ardían bajo sus camisas untadas de pez. Bajo el mandato de Domitiano se obligó a luchar a un ejército de enanos enfermizos. Tan intensa era la sed de sangre que la popularidad de un príncipe sufría menos si se descuidaba la distribución de grano que si se descuidaba los juegos.<sup>697</sup>

Pero no todos los ANH eran maltratados en Roma. Ángel Pascual Peña, en su artículo “Las mascotas en la Antigua Roma”,<sup>698</sup> dice que el perro era la “mascota” estrella de los romanos.

Durante el siglo I a. C. se había puesto de moda entre las clases acomodadas tener un perro que sirviera como guardián del hogar. Así lo demuestran los mosaicos de perros que se han encontrado en algunas casas romanas con la inscripción *cave canem* (cuidado con el perro). Estos *Molossus*<sup>699</sup> eran cánidos de fuerte complexión, dotados de desgarradores colmillos, orejas cortas y erguidas y piernas de características felinas.

También existieron pequeños perros, los *canis catelli*, cuyo único cometido era ser animales de compañía. Para esto solo era suficiente que fueran dóciles y fieles.

Los perros también eran muy apreciados en las cacerías, especialmente los galgos.

Los romanos fueron los primeros en la Antigüedad en utilizar perros para la guerra. Polieno los llamaba los “perros soldados”, ya que cumplían misiones de defensa, ataque y enlace.<sup>700</sup>

---

<sup>697</sup> SINGER, P (2018). *Liberación animal*. Barcelona: Penguin Random House, pp. 220-221.

<sup>698</sup> PEÑA, A. (2018). “Las Mascotas en la Antigua Roma.” En *Academia Play*. Disponible en: <https://academiaplay.es/mascotas-antigua-roma/>.

<sup>699</sup> Su nombre procede de Molosia, en la antigua región de Epiro (Grecia), donde los grandes perros eran conocidos por cuidar las ovejas y combatir en las guerras.

<sup>700</sup> “Animales de Compañía en Egipto y la Antigua Roma.” Disponible en: <https://unaderomanos.wordpress.com/2017/02/20/animales-de-compania-en-egipto-y-la-antigua-roma/>.

La plebe, con escasos recursos económicos, en lugar de perros tenía ocas, que por su carácter territorial y su fuerte graznido las convertían en excelentes y económicos guardianes, además de proporcionar huevos a sus dueños.

Ya en el siglo I d. C. comenzaría a conocerse el gato doméstico<sup>701</sup> y los pájaros eran muy habituales en los hogares romanos. No solo palomas y pajaritos, sino también patos, cuervos y codornices podían ser “mascotas” de los niños romanos.

Por último, cabe hacer una breve referencia a las “mascotas” de los romanos más conocidos. Julio César tuvo una jirafa. Augusto puso de moda los cuervos y los periquitos. Tiberio tenía una serpiente. Calígula y su caballo *Incitatus*, nombrado cónsul, han quedado en la historia. Domiciano tuvo un león como mascota, al igual que Caracalla. Valentiniano tenía dos osas enjauladas junto a su dormitorio.

### II. 3. La cuestión de la personalidad jurídica de los ANH

Tal como sostiene la Dra. Lorena Bilicic,<sup>702</sup> el término “persona” es una ficción jurídica por la cual el legislador a través del derecho le otorga a un ente el carácter de centro de imputación de normas. Además, destaca que el término no tiene raigambre humana, dado que existen para la ley personas jurídicas que no poseen rasgos de humanidad y sin embargo son consideradas como tales. En ese sentido,

---

<sup>701</sup> ROBLES VELASCO, L. M. (2023). “Sobre los pretendidos derechos de los animales como sujetos de derecho. *Animalia quorum non est fera natura*”. En XXIV Congreso Internacional y XXVII Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Sevilla, 2023. Allí sostiene: “También los legionarios romanos llevaban estos pequeños felinos, porque su finalidad era combatir las plagas de roedores en los campamentos y cuarteles”

<sup>702</sup> BILICIC, *op. cit.*, pp. 26-27.

cita a Hans Kelsen, quien afirmó que “el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. La distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importante de dicha ciencia”.

La capacidad de hecho o de ejercicio no sería una limitante para otorgarles personalidad jurídica a los ANH, puesto que no serían los únicos sujetos que para el derecho no pueden contraer obligaciones. Ejemplo de ello es lo que sucede con los menores de edad, las personas por nacer y aquellas con alteraciones mentales graves, que son consideradas sujetos de derecho pese a no poder contraer obligaciones.

Oscar Horta,<sup>703</sup> por su parte, afirma:

Se presume que hay alguna clase de identificación entre la pertenencia a la especie humana y la personalidad jurídica. Se piensa esto, en particular, creyendo que la palabra “persona” significa lo mismo en el ámbito jurídico y en el del lenguaje coloquial (en el cual se emplea de forma habitual como sinónimo de “ser humano”). Así se entiende que, a lo largo de la historia como en la actualidad, podamos encontrar claros ejemplos que desmienten la idea de la identificación entre seres humanos y personas legales. En distintos lugares y momentos, muchos seres humanos, como las mujeres o aquellos de ascendencia no europea han carecido de personalidad jurídica. Y hoy en día hay toda una serie de entidades no humanas que sí la poseen, como las empresas, fundaciones y entidades públicas, entre otras. No parece haber, pues, impedimentos lógicos para que los ANH puedan también tener personalidad jurídica. Si los argumentos críticos con el antropocentrismo son correctos, entonces parece que habrá razones de peso para efectivamente dar ese paso. El cambio en ese sentido en el plano del derecho

---

<sup>703</sup> Filósofo y profesor del Departamento de Filosofía y Antropología de la Universidad de Santiago de Compostela (USC). Es conocido por su trabajo en ética animal, especialmente en torno a la cuestión del sufrimiento de los animales salvajes, además de autor de varios libros y artículos referentes a la temática animal.

se encontrará vinculado a los cambios que se den en el campo moral de las actitudes y en el socioeconómico.<sup>704</sup>

Jesús Mosterín,<sup>705</sup> en “Los derechos de los animales”,<sup>706</sup> hace referencia a la importante distinción que los filósofos griegos del siglo V a. C. establecieron entre la naturaleza (*physis*) y la convención o ley (*nómos*). Así, mientras que las propiedades naturales se tienen con independencia de nuestros acuerdos, las convencionales se tienen o dejan de tener según lo que convengamos.

Remarca que los derechos los creamos nosotros mediante nuestras convenciones legislativas. En consecuencia, lo que plantea Mosterín es que la pregunta que debemos hacernos no es qué derechos tienen estos o aquellos, sino qué derechos queremos que tengan.

Por otra parte, cuando considera la discusión de los derechos de los animales, dice que “a veces, haciendo un juego de palabras superficial basado en la correlación lingüística entre obligación (o deber) y derecho, se dice que quien no tiene obligaciones no tiene derechos.

---

<sup>704</sup> GONZÁLEZ SILVANO, M. V. (dir.) (2019). *Manual de Derecho Animal*. Buenos Aires: Jusbaire, pp. 62-63

<sup>705</sup> Filósofo, antropólogo y matemático español (1941-2017). Estudió filosofía en la Universidad Complutense de Madrid y se doctoró en la Universidad de Barcelona. Completó su formación y realizó tareas de investigación en Alemania (estudió lógica matemática en el Institut für Mathematische Logik und Grundlagenforschung de la Universidad de Münster), en Estados Unidos (en el Massachusetts Institute of Technology) y Francia. Desarrolló su actividad como profesor, investigador y conferenciante en instituciones académicas europeas, asiáticas y americanas. Fue catedrático de Lógica y Filosofía de la Ciencia en la Universidad de Barcelona y profesor de investigación en el Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España.

<sup>706</sup> MOSTERIN, J. (2015). “El derecho de los animales.” En BALTASAR, B. (coord.). *Los derechos de los animales*. Madrid: Marcial Pons, pp. 47-65.

Este juego de palabras no prueba nada. Es como si se argumentase, basándose en la correlación lingüística entre hijo y padre, que quien no tiene hijos tampoco puede tener padres.<sup>707</sup>

Y también hace referencia a que, en el pasado, los defensores de la consideración moral de los animales habían sido partidarios de concederles derechos. En ese sentido, cita a Cicerón: “No son hombres mediocres, sino grandes sabios, Pitágoras y Empédocles, los que declaran que es una misma la naturaleza de todos los seres animados, y reclaman que se amenace con penas implacables a los que hagan daño a un animal, pues es un crimen dañar a un bruto” (Cicerón, *De re publica*, Libro III, 19).

Y respecto a la idea de que el derecho natural es común a los animales humanos y no humanos, cita la definición del Digesto de Derecho Natural: “Aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es propio del género humano, sino de todos los animales que viven en la tierra y en el mar, y también de las aves” (Digesto 1, 1, 1, 3).

Para finalizar este apartado, no está de más hacer referencia al resumen que propone la Dra. Silvina Pezetta<sup>708</sup> en “Aportes teóricos para la discusión sobre los animales no humanos como sujetos de derecho”<sup>709</sup> respecto de la discusión sobre la personalidad legal de los demás animales:

---

<sup>707</sup> MOSTERÍN, *op. cit.*, p. 60.

<sup>708</sup> Doctora en Derecho, investigadora de CONICET (Argentina), profesora de Ética Animal y Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y profesora de doctorado en la Universidad de Morón. Es referente en esta temática.

<sup>709</sup> PEZETTA, S. (2017). “Aportes teóricos para la discusión sobre los animales no humanos como sujetos de derecho”. En *Revista Latinoamericana De Estudios Críticos Animales*, 4(2). Disponible en: <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/137>.

Se puede decir que:

- a) La palabra “persona” tiene distintos significados según el ámbito en que se utilice y que estos ámbitos no tienen una conexión lógica, aunque sí se influyen mutuamente. Así, la capacidad de sufrir, de tener una experiencia subjetiva del mundo, es moralmente relevante para ser pasible de consideración y, por eso, en el ámbito jurídico se toman en cuenta estos hechos para otorgar protección legal en la forma de sujeto de derecho. Y, en este punto, es necesario también considerar que la subjetividad (y el otorgamiento de personalidad legal consiguiente) son el producto de un reconocimiento que constituye al otro como sujeto y no como objeto.
- b) El derecho como conjunto de normas vigentes refiere a las personas, a veces definiéndolas como co-extensivas de los miembros de la especie *Homo sapiens*, otras veces para crear una categoría como las personas jurídicas, y otras veces sin especificar a quiénes resulta aplicable la categoría. El derecho por sí mismo no alcanza en tanto fuente de obligaciones de tipo moral ni tampoco se lo puede interpretar sin recurrir a criterios y principios morales como, por ejemplo, el de no discriminación injustificada. Palabras contenidas en nuestro ordenamiento –como persona o habitante– o protecciones como las de la Ley 14.346 y los fallos Sandra y Cecilia, nos dan la pauta de que nuevos criterios morales aparecen en la práctica jurídica en las dimensiones de interpretación y aplicación del derecho para el caso de los ANH.
- c) Ser sujeto de derecho, en el caso humano, conlleva la posesión de derechos básicos y la posibilidad de reclamar frente a su violación. Cuando se busca la declaración de la personalidad para los ANH el objetivo también es lograr la protección de sus derechos básicos.

### III. Los ANH en el orden jurídico argentino

#### III. 1. Los ANH en el derecho privado

Cabe adelantar que la consideración de los ANH en nuestro ordenamiento jurídico es escasa.

Los especialistas en derecho animal suelen considerar como una oportunidad perdida el hecho de que con la reforma del CCCN, que entró en vigor en 2015, no se haya aprovechado la ocasión para modificar el estatus jurídico de los ANH en concordancia con las leyes vigentes en otros países y con los avances en el conocimiento científico sobre la sintiencia de los ANH.

Desde este punto de vista, los obstáculos para reconocer a los ANH como personas no humanas sujetos de derecho ya estaría superado toda vez que la falta de capacidad de ejercicio, además, no es un impedimento para que el legislador atribuya derechos a una “persona”.

Sin embargo, en el ámbito del derecho privado argentino, en línea con lo que establecía el Código Civil de Vélez, los ANH son clasificados dentro de las cosas semovientes, es decir, aquellas que pueden moverse por sus propios medios.

La regulación que encontramos, en ambos Códigos, los va a ubicar siempre en una posición de objetos de derecho y no de sujetos, por lo que no serían pasibles de adquirir derechos. El único amparo que obtienen es a través del régimen de la propiedad privada.

En materia de responsabilidad, el artículo 1759 del CCCN establece que “el daño causado por los animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757”.<sup>710</sup> Es decir, en la

---

<sup>710</sup> Artículo 1757 del CCCN: “Hecho de las cosas y las actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad

responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas o por la actividad riesgosa o peligrosa. En este aspecto, lo que se modificó con respecto al Código de Vélez es que ya no se hace distinción entre animales domésticos o feroces, ni tampoco se distingue los supuestos en los cuales el daño era causado por un animal excitado por un tercero, o si era producto de los hábitos generales de la especie animal, entre otros, que se hallaban previstos en los artículos 1124 a 1131<sup>711</sup> del Código de Vélez.

### III. 2. Los ANH en el derecho penal

Por otra parte, y tal como mencionábamos en la introducción, para el derecho penal, según la Ley 14.346/1954, los ANH son considerados víctimas, es decir, se los reconoce como sujetos pasivos de los delitos tipificados en la ley. Lo mismo sucede en la Ley 27.330 que prohíbe las carreras de perros de cualquier raza y en los delitos tipificados en la Ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre (Ley 22.421).

Cabe mencionar que la Ley 14.346 no fue la primera con la que contamos en materia de protección de los ANH. En 1891 se sancionó la Ley 2786, conocida como Ley Sarmiento, la cual fue innovadora para la época y marcó un camino que sigue vigente.<sup>712</sup> Esta norma fue el producto de un largo y arduo trabajo por parte de los defensores de los ANH, como Ignacio Albarracín y su mentor, Domingo Faustino Sarmiento.

---

es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” (CCCN Erreius, p. 399).

<sup>711</sup> [https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340\\_libroII\\_S2\\_tituloIX.htm](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroII_S2_tituloIX.htm)

<sup>712</sup> GONZÁLEZ SILVANO, *op. cit.*, p. 65.

En 1954, la Ley Sarmiento fue reemplazada por la Ley 14.346, que se encuentra vigente desde entonces y es conocida también como “Ley Benítez” por ser el diputado y presidente de la Cámara Baja Antonio J. Benítez quien elaboró el proyecto.

En la discusión de esta ley se debatió sobre la titularidad del bien jurídico lesionado, ya que algunos sostenían que el sujeto pasivo de los delitos de crueldad y maldad eran los ANH y otros consideraban que lo que se lesionaba a través de las conductas tipificadas eran la moral y las buenas costumbres.

Sin embargo, del análisis realizado por la doctrina de los debates parlamentarios se puede verificar que, desde su nacimiento, la Ley 14.346 es una normativa de carácter penal que viene a proteger a los ANH; ellos son las víctimas de los delitos de maltrato y crueldad animal. Esto surge con claridad del artículo 1° de la norma: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.

Esta ley, a pesar de sus defectos de técnica legislativa, viene siendo interpretada y aplicada razonablemente por los distintos tribunales del país, dando lugar a importantes precedentes en la materia (algunos de los cuales se mencionarán en el próximo apartado) que han marcado el camino hacia un nuevo paradigma: el animal como ser sintiente, aunque considerado “cosa mueble semoviente” en la legislación civil.<sup>713</sup>

No obstante, no podemos dejar de referirnos a algunas de las principales críticas que se le hacen a esta ley, con miras a su mejoramiento. Entre ellas podemos mencionar:<sup>714</sup>

1. En primer lugar, la pena de 15 días a un año pareciera ser una pena baja (es la que prevé el Código Penal para el delito de

<sup>713</sup> BILICIC, *op. cit.*, p. 35.

<sup>714</sup> GONZÁLEZ SILVANO, *op. cit.*, pp. 81- 83.

daño simple),<sup>715</sup> ya que por la escala penal da lugar a su reemplazo. En la Ley 27.330, que prohíbe las carreras de perros de cualquier especie, la sanción va de tres meses a cuatro años. La pena debería ser de cumplimiento efectivo y elevar el máximo para maltrato a cuatro años, siendo superior la pena máxima por crueldad. De esta forma, además, los menores de 18 años dejarían de ser inimputables para estos delitos.<sup>716</sup>

2. Otra crítica que se le hace a la ley es que no prevé la pena accesoria de inhabilitación.

3. No se distingue conceptualmente entre maltrato y crueldad animal. Los actos de crueldad asumen una mayor gravedad que los de maltrato, pero esto no se ve reflejado a los efectos de la pena.

4. En el artículo 2° de la ley se enumeran los actos que serán considerados de maltrato. En este punto, la norma es criticada por carecer de definiciones concretas (animales domésticos, animales cautivos) y por no cuestionar que se los utilice para trabajar (se naturaliza su instrumentalización) excepto en los casos donde se les provoquen castigos innecesarios (¿cuáles serían los castigos “necesarios?”), se los haga trabajar en jornadas excesivas, cuando no se hallen en estado físico adecuado o se los utilice como animales de tiro en vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

---

<sup>715</sup> Artículo 183 del Código Penal: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.”

<sup>716</sup> Primer párrafo del artículo 1° de la Ley 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad): “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación.”

5. Además, con relación a la vivisección, que implica la disección de un animal cuando aún está vivo, no sería relevante que haya fin científicamente demostrable o que la practique persona autorizada, ya que actualmente se encuentra prohibida en institutos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación (Res. 1299/1987).

6. Se critica que la norma considere como acto de crueldad “experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia” porque hacer una referencia a la escala zoológica es un retroceso en la ciencia. Hay muchos animales, más allá de los grandes simios (chimpancés, bonobos, orangutanes y gorilas) que tienen características y alto grado de genética similar a la humana. Las críticas apuntan, además, a que se debería prohibir todo tipo de experimentación con animales que no tenga como fin la salud animal, ya sea humano o no humano.

7. En el punto 6 del artículo 3° se establece como acto de crueldad: “Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato”. Se considera que actualmente, en pleno siglo XXI, no debería existir la industria del nonato.

8. El punto 7 del artículo 3° establece como acto de crueldad “lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad”. Aquí las críticas apuntan a que solo se admite la forma dolosa, a que las figuras deberían separarse y, por otra parte, ninguna tortura o sufrimiento es necesario ni hay razón atendible para matar a un animal. Además, qué sucedería si al animal se lo mata sin ese “espíritu de perversidad” que tampoco está definido.

9. Se sugiere, además, como posibles modificaciones: tipificar el abandono en todas sus variantes; incorporar como delito

la zoofilia; tipificar las condiciones indignas de hábitat de los animales como un tipo de maltrato; tipificar la mala praxis veterinaria; agravante por cantidad de animales víctimas del delito o de los partícipes de éste; agravamiento en el caso de enseañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso, por placer, satisfacción u odio; prohibición de la eutanasia como control poblacional, entre otras sugerencias.

10. Por último, actualmente la norma solo prevé delitos dolosos. Es necesario que se establezcan también delitos culposos dentro de la consideración de la norma.

### *III. 3. La Constitución Nacional y el deber de protección de la diversidad biológica*

Por último, a los fines de completar este breve relevamiento del orden jurídico argentino en materia de derecho animal, no podemos dejar de mencionar que la incorporación de la cláusula ambiental en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 estableció, a través del artículo 41,<sup>717</sup> el derecho al ambiente sano, con la particularidad de que este derecho es a la vez una obligación en cuanto que viene acompañado del deber de preservarlo.

---

<sup>717</sup> Artículo 41 de la Constitución Nacional: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

Además, establece en cabeza de las autoridades la obligación de proteger este derecho, y específicamente, entre otras cuestiones, preservar la diversidad biológica, es decir, la amplia variedad de seres vivos sobre la tierra y los patrones naturales que la conforman, según lo establece el Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica.<sup>718</sup>

## IV. Jurisprudencia argentina en materia de derecho animal

Corresponde en este apartado hacer mención de las sentencias más relevantes en materia de derecho animal de los tribunales argentinos.

### IV. 1. *La orangutana Sandra*<sup>719</sup>

En noviembre de 2014, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) realizó una presentación judicial solicitando la libertad de una orangutana (Sandra) que se encontraba en el Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el pedido se requirió su inmediata liberación y posterior traslado al santuario de primates en Sorocaba, Brasil. Ante el rechazo de ese primer pedido, se apeló ante la Cámara Federal de Casación Penal. La resolución emitida el 18 de diciembre de año 2014, por la

---

presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”

<sup>718</sup> BILICIC, *op. cit.*, p. 60.

<sup>719</sup> *Ibidem*, *op. cit.*, pp. 282-284.

sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos caratulados “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/Habeas Corpus”, se limitó a manifestar:

Que, a partir de una interpretación dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl et. al, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; También Zaffaroni, E. Raúl, *La Pachamama y el humano*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.).<sup>720</sup>

La resolución no se expidió sobre la petición de *habeas corpus*. Sin embargo, a pesar de la carencia en la fundamentación jurídica, la importancia del fallo residió en el reconocimiento de la calidad de persona no humana a Sandra, lo que marcó una trascendencia única en la historia del derecho animal en Argentina.

Posteriormente, AFADA presentó un amparo a fin de peticionar ante las autoridades la liberación de Sandra, debido a lo esgrimido por la Cámara Federal de Casación Penal al haberla considerado “Sujeto de Derechos”:

Señalan que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Orangutana Sandra” estableció que es un sujeto no humano titular de derechos, por lo tanto, entienden que Sandra dejó de ser un objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales. (...) Al considerar a SANDRA como un sujeto, su cautiverio y exhibición pública viola los derechos que ella titulariza (...). El fallo mencionado ha dejado sentado, desde ahora y para la posteridad,

---

<sup>720</sup> Sala II Causa Nro. CC 68831/2014/CFC1. Orangutana Sandra s/recurso de casación s/Habeas Corpus. Registro Nro 2603/14. Lex Nro. CC 68831/2014/CFCO 01.

la condición de la Orangutana Sandra y otros animales reconociéndolos jurídicamente como sujetos no humanos, titulares de derechos.

Lo que se pretende hacer mediante la interposición de un amparo no es reconocerle la misma jerarquía de derechos que poseemos los humanos, sino más bien reconocer que ella, aunque ANH miembro de una especie diferente a la humana, posee sus propios derechos. Que estos derechos que se ordena se le reconozcan no son más que el derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad como ser sintiente. Esta última mención fue agregada en la sentencia, adjudicándole de esta forma la figura de “ser sintiente”, tomado de una categoría novedosa que fue introducida en el Código Civil francés tras la reforma de 2015. Luego de una ardua lucha, Sandra ha podido liberarse de su confinamiento y actualmente se encuentra en el Santuario de Grandes Simios, en Florida, Estados Unidos, donde vivirá el resto de sus días.<sup>721</sup>

#### IV. 2. La chimpancé Cecilia<sup>722</sup>

En 2016, nuevamente AFADA interpuso una acción de *habeas corpus* a favor de la chimpancé Cecilia por considerar que había sido privada ilegítima y arbitrariamente de su derecho a la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de las autoridades del Zoológico de Mendoza, y que su estado de salud físico y psíquico se hallaba profundamente deteriorado con evidente riesgo de muerte, por lo cual solicitó su libertad y posterior traslado al Santuario de Chimpancés de Sorocaba, en Brasil.

El 3 de noviembre de 2016, la titular del Tercer Juzgado de Garantías

<sup>721</sup> Sandra hoy: <https://centerforgreatapes.org/orangutan/sandra/>.

<sup>722</sup> ESPINA, *op. cit.*, p. 111.

del Poder Judicial de Mendoza<sup>723</sup> resolvió hacer lugar a la acción de *habeas corpus* y declarar a la chimpancé Cecilia sujeto de derecho no humano, además de disponer su traslado al santuario de Sorocaba. Consideró que el bien jurídico del delito de maltrato animal es el derecho del animal a no ser objeto de crueldad humana.

Cecilia fue trasladada al Santuario convirtiéndose en uno de los primeros casos argentinos sumados al Proyecto Gran Simio.<sup>724</sup>

### IV. 3. La puma Lola Limón<sup>725</sup>

Lola Limón es una puma (*puma concolor*) rescatada del mascotismo en octubre de 2019. Como se verificó que se encontraba en buenas condiciones de salud y mantenimiento y que no había evidencia que permitiera acreditar que se tratara de un delito de maltrato o crueldad de los previstos en la Ley 14.346, se dispuso el archivo de las actuaciones contra la persona que la tenía como “mascota”.

Sin embargo, la tenencia sí era irregular, por lo tanto continuaron las actuaciones administrativas para determinar cuál sería el destino habitacional de Lola Limón.

En ese sentido, el fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA), Dr. Carlos Rolero Santurián, solicitó

---

<sup>723</sup> Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, “Presentación efectuada por AFADA respecto del Chimpancé Cecilia – sujeto no humano;” sentencia del 3 de noviembre de 2016.

<sup>724</sup> Cecilia y el Proyecto Gran Simio: [https://drive.google.com/file/d/12lf7Om-K3l\\_71sWucx0StDcXq8gnB82V/view](https://drive.google.com/file/d/12lf7Om-K3l_71sWucx0StDcXq8gnB82V/view)

<sup>725</sup> Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3. Ledesma, Diego Alberto sobre 1- Ley de Protección al Animal. Malos Tratos o Actos de Crueldad. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90283-caba-reconocimiento-ejemplar-especie-puma-sujeto-derecho-disponiendose-su-libertad>.

que se la declare sujeto de derecho y que se disponga su libertad de cualquier medida o restricción legal. Además, pidió que se otorgara su custodia judicial definitiva al Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de prepararla para la posibilidad de ser devuelta a su medio natural.

En el pedido se acompañó una nota de la Unidad de Proyectos Especiales del Ecoparque, en la cual se solicitaba que se analizara la posibilidad de que la “propiedad” definitiva de Lola Limón fuera brindada a esa área “con la finalidad de trabajar en mejoras asociadas a las condiciones de bienestar del ejemplar, así como la factibilidad de incluirlo en líneas de programas de conservación llevadas a cabo por esa Unidad, entre otras”. En un párrafo previo del fallo se menciona que una de las líneas de trabajo tiene como objeto desarrollar y transferir biotecnologías reproductivas aplicadas a la conservación de especies de felinos sudamericanos y que los ejemplares de la especie puma podían ser utilizados como modelo experimental.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Juvenil y Contravenacional de Faltas N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. Carla Cavaliere, a través de la sentencia del 6 de julio de 2022, resolvió:

1) Luego de un análisis del CCCN, la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Ley 14.346, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la jurisprudencia (fallo Sandra y fallo El Mundo de las Aves) declarar sujeto de derecho a Lola Limón y dispuso su libertad total, libre de cualquier medida o restricción legal.

2) En cuanto a la petición de la Fiscalía de otorgarla la custodia definitiva a la Unidad de Proyectos Especiales del Ecoparque, la jueza hizo lugar y le brindó la custodia definitiva de Lola Limón a dicho organismo, entendiendo que allí se trabaja con la finalidad de conservación de especies de felinos sudamericanos y que

podía ser utilizada como modelo experimental de ejemplares de la especie *puma concolor*.

Este fallo ha sido cuestionado por los especialistas en derecho animal con justa razón. Vemos que no alcanza con que se les otorgue la calidad de sujetos de derecho si en lo concreto se los va a seguir tratando como cosas. En ese sentido es ambiguo, desde el lenguaje y desde lo resolutivo. Se habla de custodia, de propiedad, y luego de decretar su libertad “total” se la destina como ejemplar experimental.

En definitiva, lo que podemos concluir es que, si bien hemos avanzado principalmente a partir de la jurisprudencia, todavía falta mucho para que lo resuelto en los tribunales se materialice en una verdadera protección de los intereses de los ANH.

Para finalizar este caso, cabe destacar que Lola Limón fue la primera de su especie en ser considerada sujeto de derechos y que en la actualidad se está evaluando la posibilidad de que sea trasladada a un santuario para ANH de su especie (en las evaluaciones médicas se había descartado la posibilidad de devolverla a su medio natural, ya que no había desarrollado las condiciones para valerse por sí misma).

#### IV. 4. *Sentencias sobre familias multiespecie*

La idea de familia multiespecie o interespecie se utiliza para hablar de aquellas en las que personas humanas y ANH conviven, compartiendo lazos afectivos acorde a su realidad social.<sup>726</sup>

Esta denominación no deja de ser un reflejo de que el concepto de familia es una creación cultural, por lo tanto, cambiante.

La Dra. María de las Victorias González Silvano,<sup>727</sup> en su artículo

<sup>726</sup> BILICIC, *op. cit.*, p. 419.

<sup>727</sup> Abogada, doctora en derecho e investigadora. Docente de grado y posgrado

de doctrina “Frente al divorcio, ¿qué sucede con los animales de compañía?”,<sup>728</sup> cita a la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci cuando dice que “el concepto de familia como aquella matrimonializada (fundada en el matrimonio), paternalizada y patrimonializada (dependiente económicamente y en otros aspectos del padre varón), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes) y biológica (fin de procreación) es el que predominó por siglos”.<sup>729</sup>

Y hace referencia a nuevas formas de familia, tales como las unipersonales (de solteros, divorciados o viudos), monoparentales o matrifocales (madres sin pareja con hijos a su cargo, sean solteras o separadas); reconstituidas o “ensambladas” (parejas de segundas o ulteriores nupcias a cargo de hijos procedentes de uniones anteriores); familias de cohabitantes, uniones informales de parejas sin legalizar, tengan o no hijos a su cargo.

Todos estos tipos de familias son una realidad que hoy en día ya no se puede negar. Lo mismo sucede con la familia multiespecie.

En consecuencia, resulta importante acompañar desde lo jurídico planteos que se adecuen al nuevo paradigma de reconocimiento de

---

en distintas universidades. Docente a cargo de la materia Derecho Animal CPO en la Facultad de Derecho de la UBA. Directora del Seminario de Investigación en Derecho Animal en el Instituto Ambrosio Gioja (UBA). Directora de la Diplomatura en Derecho Animal en la Universidad del Museo Social Argentino. Miembro del Consejo Directivo y representante en Argentina del Proyecto Gran Simio Es. Miembro del Consejo Directivo del Corredor Biológico Mundial.

<sup>728</sup> GONZÁLEZ SILVANO, M. V. (2021). “Frente al divorcio, ¿qué sucede con los animales de compañía?”. En *Microjuris*. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/08/03/doctrina-frente-al-divorcio-que-sucede-con-los-animales-de-compania/>.

<sup>729</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2014). “Introducción”. En KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. y LLOVERAS, N. *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

los derechos de los ANH, también desde el ámbito familiar, en el marco de la familia multiespecie.<sup>730</sup>

El derecho, como herramienta dinámica, debe dar respuesta a la problemática que se plantea con los ANH a la hora de la separación de la pareja humana con la cual convive.

Esto ha quedado plasmado en distintos fallos donde se comenzó a hablar en las sentencias de familias multiespecie (Fallo Tita, Fallo Sidney).

Así también, recientemente, en una sentencia del 26 de septiembre de 2022,<sup>731</sup> la jueza Diana V. Sica, Titular del Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en el marco de un proceso de divorcio por presentación conjunta, resolvió homologar el acuerdo presentado por las partes en el cual, además de distribuir los bienes gananciales, establecieron cómo se manejarían con sus dos “mascotas” Popeye y Kiara.

Para así resolver, la jueza dijo que

si bien nuestro sistema legal no ha avanzado de manera tal que pueda regular en qué situación quedarán, luego del quiebre de la unión, aquellos miembros que también integran la familia y se han incorporado a ella (para el caso dos perros, Popeye y Kiara), esto importa una realidad que no puede ser negada y que debe encontrar solución en quienes tenemos la obligación de brindar una respuesta pues, sabido es, que todo aquello que no está prohibido por la ley, es permitido, aun en la ausencia de normas específicas que así lo establezcan. El principio de ello es el de la igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) y su límite será la no vulneración de los derechos ajenos.<sup>732</sup>

<sup>730</sup> BILICIC, *op. cit.*, p. 419.

<sup>731</sup> “M.E.R C/B.A.B.D.C. S/Divorcio por presentación conjunta.” Expte SI-29770-2022.

<sup>732</sup> *Ibidem*.

## A continuación, sostiene que

es sabido que los animales, en especial los domésticos, son seres *sensibles*,<sup>733</sup> que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres, por lo que resulta indudable que el cambio que producirá la separación de los cónyuges los afectará también y serán sus dueños entonces, quienes se encuentran en mejor posición, para velar por sus intereses. Tal entendimiento ha sido receptado en otros países como España,<sup>734</sup> de igual modo que nuestra jurisprudencia, tal como lo han citado los litigantes en la especie y, a cuyas referencias se remitirá, en honor a la brevedad (Fallos “Tita” y “Sidney”, y en el derecho comparado “Cachas”).<sup>735</sup>

---

<sup>733</sup> Hubiera sido más acertado decir “sintientes” teniendo en cuenta la diferencia que existe entre sensibilidad y sintiencia. La sintiencia puede ser definida como la capacidad de tener experiencias positivas o negativas de manera consciente. En cambio, la sensibilidad es la respuesta mecánica o refleja a un estímulo externo. Como explica Gonzalo Pérez Pejic, “las plantas, un termómetro y hasta el motor de una máquina son sensibles, por ejemplo, responden al calor, pero en ningún sentido son sintientes, dado que carecen de la conciencia exigida para traducir los estímulos que reciben como experiencias subjetivas”. Ver PÉREZ PEJIC, G. (comp.) (2023). *Solidaridad entre generaciones. Aportes animalistas y ambientalistas para su estudio*. Buenos Aires: Ediciones Didot, p. 35.

<sup>734</sup> En 2017, un juez de Barcelona estimó una demanda civil interpuesta en relación al reclamo ejercido por un ciudadano sobre la tenencia compartida de Luna, un can pastor alemán a quien no se le permitía visitar luego de haberse separado de la mujer con la que convivió durante cinco años. El Juez dictó la tenencia compartida del animal, que debería concretarse con un reparto de la perra en semanas alternas. Este es uno de los primeros casos en que se resuelve por vía civil el litigio sobre la tenencia de un animal tras un caso de ruptura de pareja. Ver BILICIC, *op. cit.*, pp. 421-422.

<sup>735</sup> ONOCKO, S. (2022). “Régimen de visitas para los ‘perrhijos’”. En *Diario Judicial*. Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/news-93209-regimen-de-visitas-para-los-perrhijos>.

Por último, destaca que actualmente contamos con el artículo 439 del CCCN, que permite que en los procesos de divorcio los cónyuges puedan disponer a través de un convenio regulador de distintas cuestiones cuya enumeración, al no ser taxativa, deja las puertas abiertas a otras de su interés, tal como sucedió en el caso que tuvo que resolver donde las partes incluyeron en tal acuerdo las cuestiones referidas a Popeye y Kiara.

Este fallo, si bien no profundiza en el fundamento del reconocimiento de los derechos de los ANH y utiliza términos como “mascotas” o “dueños” que desde el derecho animal se intentan superar, es un claro reflejo de que el derecho, como herramienta dinámica, debe acompañar los cambios que se dan en la sociedad, ya sea en la conformación de las familias como en la consideración moral de los ANH.

## V. Proyectos de reforma del CCCN: Ley Sintientes y otros proyectos

En materia legislativa, encontramos una enorme diversidad de proyectos presentados en el Congreso Nacional que buscan modificar tanto la ley de maltrato animal como el CCCN para reconocerle determinados derechos a los ANH.

Sin embargo, no deja de ser llamativo que la mayoría de estos proyectos no escapan de la lógica especista y/o bienestarista. En algunos, se excluye específicamente a los animales de cría de cualquier tipo de reconocimiento de derecho, lo cual evidencia una incongruencia insalvable entre los argumentos que se utilizan para proteger a algunos animales y la inexplicable exclusión de otros.

Es aquí donde queda evidenciada, más que nunca, la complejidad de esta problemática. Si el fundamento para defender a los ANH es su sintiencia, y partimos de la base de que ésta es una característica,

como mínimo, de los ANH que poseen sistema nervioso, ¿cómo justificamos que los animales de cría como las vacas, cerdos, gallinas, ovejas, entre otros, no participen también de esos derechos? La solución parecería ser el llamado “bienestar animal”, que es el que acepta la instrumentalización de los ANH, pero busca minimizar su sufrimiento.

Este es el tipo de legislación predominante en Argentina en materia de producción animal (SENASA, certificaciones, etc.). Hay una cierta relajación de la conciencia por el hecho de emitir normas de este estilo. Así, vamos a encontrar huevos de gallinas felices, leche de vaca que come pasto, etc.

No obstante, en los últimos años apareció una campaña en la plataforma *Change.org* conocida como “Ley Sintientes”. Este proyecto de ley, orientado a modificar el CCCN, trae una novedad en su artículo 1º, ya que propone que todos los ANH sean reconocidos como personas físicas no humanas, y en consecuencia, sujetos de derecho, cualquiera sea su especie.

Además, impulsa la modificación de varios artículos del CCCN y la incorporación de otros. Sin embargo, no hace referencia al artículo 227, donde se habla de las “cosas muebles”. Este proyecto fue ingresado en el Congreso en 2023.

¿Podríamos, en base a esta nueva legislación, abogar por los derechos de los animales de cría? ¿Qué decisión tomaría un juez ante tal planteo? Probablemente se resuelva con más bienestar animal, lo cual como movimiento inicial no estaría tan mal si tenemos en cuenta las condiciones aberrantes y los maltratos permanentes a los que son sometidos los animales destinados a proveernos de alimentos.<sup>736</sup> Algunos especialistas en la materia sostienen que esta propuesta ya se podría realizar con fundamento en la Ley 14.346.

---

<sup>736</sup> La periodista Soledad Barruti en sus libros *Malcomidos* (Planeta, 2013) y *Mala leche* (Planeta, 2018) relata en primera persona las visitas que realizó a una granja de producción industrial de huevos en Crespo, Entre Ríos (*Malcomidos*, pp. 34-38),

La Dra. González Silvano,<sup>737</sup> por su parte, también expresa cuáles son las modificaciones que se deberían realizar al CCCN, entre ellos:

1. Creación del título de los ANH.
2. Suprimir su estatus de cosas y darles el estatus de ser sintiente con autoconciencia.
3. Atento a que son incapaces de hecho, para cualquier acto jurídico deberá establecerse quién es su “cuidador responsable”.
4. Modificar el artículo 56 que no hace referencia a la investigación sobre animales; el artículo 227 que se refiere a las cosas semovientes quedaría sin efecto; incorporarlos en el artículo 246 como beneficiarios del régimen de protección de la vivienda, entre otros.
5. Considerarlos en los derechos reales que se crearon en el CCCN: cementerios, permitiendo que el ANH sea enterrado junto con su humano, y en la propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios establecer la nulidad de cualquier cláusula que prohíba convivir con un ANH doméstico.
6. Ampliar el concepto de familia, aceptando la familia multiespecie.
7. En materia de sucesiones, considerar que los ANH serán una carga de la sucesión y admitir que sean sujetos pasivos de legados o testamentos los animales *per se*, con la designación de un albacea para el cumplimiento de éste.

---

a un *feedlot* (*Malcomidos*, pp. 188-190) y una granja porcina (*Malcomidos*, pp. 205-213) en Saladillo, Buenos Aires. Además, en *Mala leche* relata la visita a un tambo industrial en Arroyito, Córdoba (pp. 169-181).

<sup>737</sup> GONZÁLEZ SILVANO, M. V. (2020). “La temática animal y la necesidad de las modificaciones al Código Civil y Comercial, un aporte para el cambio” En ROSA, M. E. (coord.). *Revista Miradas Latinoamericanas sobre Derecho Animal*. Centro de Estudios de Derecho Animal Argentina, pp. 12-17.

Como cierre de este apartado, es importante tener en cuenta que a veces los grandes cambios en materia legislativa pueden ser contraproducentes, en la medida en que pueden generar rechazo por parte de algunas personas o, simplemente, por la dificultad de su cumplimiento. Es por eso que, como sostiene la Dra. González Silvano, para que los cambios sean realmente efectivos tienen que darse de manera paulatina y no abrupta.<sup>738</sup>

## VI. Conclusión

Hemos recorrido las cuestiones más recientes y novedosas en materia de derecho animal, sin agotarlas ni profundizando en muchas de ellas ya que no era la intención de este trabajo.

El camino por recorrer es largo y, sin buscar llegar a unificar las posturas, sí es importante que logremos un consenso sobre lo que como especie ya no podemos permitir que suceda con los demás animales.

No caben dudas de que el progreso moral es posible. Sobran ejemplos a lo largo de la historia de la humanidad: esclavitud, racismo, el rol de la mujer, entre otros temas, muestran que hemos evolucionado moralmente.

Esta base da esperanzas para lo que pueda venir con relación a los ANH: fauna silvestre en cautiverio (“mascotismo”), ANH en circos o acuarios, zoológicos, corridas de toros, caza por diversión, pesca deportiva, jineteadas, carreras de caballo, riñas de gallos, criaderos de perros y gatos, etc., son actividades que no solo le causan daño a los ANH, sino que nos rebajan en nuestra condición de seres morales.

Jesús Mosterín<sup>739</sup> nos dice que el derecho positivo va cambiando en

<sup>738</sup> GONZÁLEZ SILVANO, *Manual de Derecho...*, op. cit., p. 91.

<sup>739</sup> MOSTERÍN, op. cit., pp. 47-65.

función de las presiones morales que tenga por parte de los ciudadanos que reclaman que se pongan al día con la sensibilidad moral del momento. Y sin dudas, en la evolución de nuestras intuiciones y sentimientos morales es donde subyace la posibilidad de la evolución moral. Sobran ejemplos a lo largo de la historia de la humanidad de estos saltos morales que han conseguido luego su respaldo legislativo.

*La verdadera prueba moral de la humanidad, su prueba fundamental, consiste en sus actitudes hacia aquellos que están a su merced: los animales.*

Milan Kundera

## VII. Bibliografía

Animales de Compañía en Egipto y la Antigua Roma. Disponible en: <https://unaderomanos.wordpress.com/2017/02/20/animales-de-compania-en-egipto-y-la-antigua-roma/>

BALTASAR, B. (coord.) (2015). *El Derecho de los animales*. Madrid: Marcial Pons.

BARRUTI, S. (2013). *Malcomidos*. Buenos Aires: Planeta.

BARRUTI, S. (2018). *Mala Leche*. Buenos Aires: Planeta.

BENTHAM, J. (1988). *The Principles of Moral and Legislation*. Nueva York: Prometheus books.

BILICIC, L. (dir.) (2020). *Protección Jurídica de los Animales No Humanos*. Buenos Aires: Ediciones DyD.

BILICIC, L. (dir.). Diplomado Derecho Animal. Grupo Profesional. Material de Clase.

Código Civil y Comercial de la Nación Comentado (Erreius, 2015).

Código Civil de Vélez Sarsfield. Disponible en: [https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000109999/109481/texactley340\\_libroII\\_S2\\_tituloIX.htm](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000109999/109481/texactley340_libroII_S2_tituloIX.htm)

Código Penal de la Nación. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Constitución de la Nación Argentina (Kapeluz, 1995).

Declaración de Cambridge. Disponible en: <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>

Declaración de Toulon. Disponible en: [https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio\\_n\\_de\\_toulon\\_esp\\_.pdf](https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf)

DONALDSON, S. y KYMLICKA, W.(2018). *Zoópolis. Una teoría política para los derechos de los animales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

ESPINA, N. (2022). *Derecho Animal. El bien jurídico en los delitos de maltrato*. Buenos Aires: Ediar.

GONZÁLEZ SILVANO, M. V. (dir.) (2019). *Manual de Derecho Animal*. Buenos Aires: Jusbaire.

GONZÁLEZ SILVANO, M. V. (2021). “Frente al divorcio, ¿qué sucede con los animales de compañía?”. En *Microjuris*. Disponible

en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/08/03/doctrina-frente-al-divorcio-que-sucede-con-los-animales-de-compania/>.

GONZÁLEZ SILVANO, M. V. (2020). “La temática animal y la necesidad de las modificaciones al Código Civil y Comercial, un aporte para el cambio”. En ROSA, M. E. (coord.). *Revista Miradas Latinoamericanas sobre Derecho Animal*. Centro de Estudios de Derecho Animal Argentina.

Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 3. Ledesma, Diego Alberto sobre 1- Ley de Protección al Animal. Malos tratos o Actos de Crueldad. Actuación Nro. 1802321/2022. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/08/Lima-Limon.pdf>

KASER, M. KNUTEL, R. y LOHSSE, S. (1982). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Reus.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2014). “Introducción”. En KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. y LLOVERAS, N. *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Ley 14.346. Maltrato y Crueldad animal. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>

Ley 27.330. Prohibición de Carreras de Perros. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268503/norma.htm>

Ley 22.421. Ley Nacional de Conservación de la Fauna Silvestre.

Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268503/norma.htm>

Ley 22.278. Régimen Penal de la Minoridad. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22278-114167/actualizacion>

“M.E.R C/B.A.B.D.C. S/Divorcio por presentación conjunta”  
Expte SI-29770-2022.Id SAIJ: FA22010062

ONOCKO, S. (2022). “Régimen de visitas para los ‘perrhijos””. En *Diario Judicial*. Disponible en: <https://www.diariojudicial.com/news-93209-regimen-de-visitas-para-los-perrhijos>.

PEÑA, A. (2018). “Las Mascotas en la Antigua Roma”. En *Academia Play*. Disponible en: <https://academiaplay.es/mascotas-antigua-roma/>.

PÉREZ PEJCIC, G. (comp.) (2023). *Solidaridad entre generaciones. Aportes animalistas y ambientalistas para su estudio*. Buenos Aires: Ediciones Didot.

PEZETTA, S. (2017). “Aportes teóricos para la discusión sobre los animales no humanos como sujetos de derecho”. En *Revista Latinoamericana De Estudios Críticos Animales*, 4(2). Disponible en: <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/137>.

Proyecto de Ley Sintientes. Disponible en: <https://leysintientes.org/material/LeySintientes.pdf>

RICARD, M. (2015). *En defensa de los animales*. Barcelona: Kairós.

ROBLES VELASCO, L. M. (2023). “Sobre los pretendidos derechos de los animales como sujetos de derecho. *Animalia quorum non est fera natura*”. En XXIV Congreso Internacional y XXVII Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Sevilla, 2023.

Sala II Causa Nro. CC 68831/2014/CFC1. Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/Habeas Corpus. Registro Nro 2603/14. Lex Nro. CC 68831/2014/CFCO 01.

SINGER, P. (2018). *Liberación animal*. Barcelona: Penguin Random House.

SCHWEITZER, A, (1958). *El camino hacia ti mismo*, Buenos Aires: Sur.

Tercer Juzgado de Garantías Poder Judicial Mendoza. Expte. Nro. P- 72.254/15. Presentación efectuada por A.F.A.D.A Respecto del Chimpancé “Cecilia” – Sujeto No Humano”. Id SAIJ: NV15766